

5.— El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a 80 al año, salvo lo previsto en el apartado siguiente. Para los trabajadores que por la modalidad o duración de su contrato realizasen una jornada en cómputo anual inferior a la jornada general en la Empresa, el número máximo anual de horas extraordinarias se reducirá en la misma proporción que exista entre tales jornadas.

6.— No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias.

## CAPITULO VIII. JORNADA, HORARIO, VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS.

### SECCION PRIMERA.

#### Artículo 19º. Jornada.

1.— La jornada de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales, que corresponden a mil seiscientos cincuenta y seis en cómputo anual, una vez deducidos los seis días de licencia o permiso por asuntos particulares y los días 24 y 31 de diciembre, así como el que se fije para el personal adscrito a cada Consejería o Centro. No obstante lo anterior, podrá disfrutarse de la reducción horaria prevista en el punto 1 del Capítulo 6 del Acuerdo de 6 de mayo de 1.992, entre la Administración y el Comité de Empresa.

2.— Durante la jornada de trabajo se podrá realizar una pausa por un período de 20 minutos, que se computará como trabajo efectivo. Esta interrupción no podrá afectar a la prestación de los servicios y sólo podrá disfrutarse entre las 10 y las 11,30 de la mañana, en el horario general.

#### Artículo 20º. Horario.

1.— La realización de la jornada, con los límites previstos en las normas laborales se adecuará al horario que rijan con carácter general en la Administración Pública, salvo en aquellos Servicios o Centros en los que las peculiaridades organizativas o las especiales características del trabajo permitan o exijan otro distinto.

2.— La jornada semanal del trabajo será de treinta y siete horas y media y se realizará con carácter general, de lunes a viernes, de las 8 a las 15 horas, y dos horas y media, una tarde a la semana.

3.— En los Centros dotados de medios mecánicos de control de horario podrá implantarse un régimen de horario flexible.

La parte principal del horario, llamado tiempo fijo o estable, será de cinco horas diarias, que serán de obligada concurrencia para todo el personal, entre las 9 y las 14 horas.

La parte variable del horario, que constituye el tiempo de flexibilidad del mismo, será de dos horas y media, de cómputo y recuperación semanal, que podrán cumplirse de las 7,45 a las 9 horas y de las 14 a las 15,30 horas, por la mañana, y de las 16,30 a las 19,30 horas, por la tarde, de lunes a viernes.

Las solicitudes sobre horario flexible se dirigirán a la Secretaría General Técnica de la Consejería respectiva, quien, a la vista de las necesidades del Servicio, lo aprobará o denegará en su caso.

Aprobado el mismo, será de estricto cumplimiento en la forma en que se haya establecido, no pudiendo ser modificado, salvo su aprobación en la misma forma descrita anteriormente.

Los Secretarios Generales Técnicos remitirán a la Dirección General de la Función Pública, relación de las personas que se acogen a este horario, y en su caso, mensualmente, las modificaciones sobrevenidas.

4.— Las Secretarías Generales Técnicas respectivas, dentro de los 15 primeros días del mes de diciembre, presentarán en la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas la programación del trabajo (horario- turnos), de los Servicios y Centros en los que no rijan el horario general. Dicha programación deberá remitirse al Comité de Empresa, que podrá emitir su informe en el plazo de 15 días naturales.

5.— Al personal que presta sus servicios en Centros cuya actividad se desarrolla de forma continuada durante las 24 horas del día, se le computará, en los días realmente trabajados, un tiempo de quince minutos como trabajo efectivo sobre la jornada establecida, siempre que sea precisa su presencia en el Centro, una vez finalizada la jornada laboral, con efectos desde la publicación del presente Convenio salvo para aquellos trabajadores que lo tuvieran reconocido con anterioridad.

### SECCION SEGUNDA.

#### Artículo 21º. Trabajo nocturno.

1.— Se entiende por trabajo nocturno, a los solos efectos de este artículo, el efectuado en el turno de noche establecido en cada Centro de trabajo.

2.— El trabajo realizado en este tiempo dará derecho a un complemento de nocturnidad del 25% del salario base hora, por cada hora completa de servicio. No procederá complemento de nocturnidad alguno cuando la realización del trabajo nocturno sea compensada, mediante acuerdo colectivo con los representantes de los trabajadores, librando horas de trabajo.

3.— El personal que preste servicio en los Centros cuya actividad se desarrolla en forma continuada durante las 24 horas del día, se registrará, además por las siguientes normas:

a) Todo el personal que lo solicite durante el mes de noviembre de cada año quedará adscrito voluntariamente al turno de noche y no podrá variar

en ese tiempo dicha adscripción.

Los turnos de noche se distribuirán exclusivamente entre el personal que lo solicite, siempre que sea suficiente. En caso contrario se distribuirá el defecto entre el resto del personal. En ambos casos, la distribución tendrá carácter rotatorio.

b) El turno de noche tendrá una duración de 35 horas semanales, computables como 37 horas y media.

c) La Administración pondrá en conocimiento de todos los trabajadores en la última quincena del año la programación de los turnos de cada Centro, conforme a lo dispuesto en los apartados a) y b) de este número.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo de este artículo, se garantiza al personal incluido en este número tercero, un complemento mínimo de 7.000 pesetas, por cada 35 horas nocturnas o su proporción por cada hora trabajada, en tanto el complemento del 25% por nocturnidad no alcanzare dicha cantidad.

4.— El complemento de nocturnidad se abonará al mes siguiente a su devengo.

#### Artículo 22º. Trabajo en domingos y festivos.

1.— Se entiende por trabajo en domingo o festivo, a los solos efectos de este artículo, el realizado entre las 21 horas de la víspera y las 22 horas del domingo o día festivo de que se trate.

Tendrán la consideración de festivos los días 24 y 31 de diciembre, así como el fijado para cada Consejería o Centro.

2.— Salvo por necesidades de los servicios, previamente informadas favorablemente por el Comité de Empresa, el trabajo efectuado en domingo o festivo libera para trabajar el domingo o festivo siguiente.

3.— El trabajo realizado en este tiempo dará derecho a un complemento del 25% del salario base-hora, por cada hora completa de servicio, garantizándose un complemento mínimo de 2.050 pesetas por cada domingo o festivo trabajado, en tanto el complemento del 25% no alcanzare dicha cantidad.

4.— Sin perjuicio de la programación anual, la Administración pondrá en conocimiento de todos los trabajadores, en la primera semana de cada trimestre, la programación en sábados, domingos y festivos.

5.— El complemento por domingo o festivo trabajado, se abonará al mes siguiente al de su devengo.

### SECCION TERCERA. VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS.

#### Artículo 23º. Vacaciones.

1.— Las vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración de un mes durante cada año de servicio activo, o de los días que en proporción le correspondan si el tiempo trabajado fue menor. Se disfrutarán preferentemente en los meses de julio, agosto y septiembre de cada año.

2.— Las vacaciones anuales deberán disfrutarse, como regla general, en un solo período ajustado a los meses citados. Siempre que las necesidades del servicio lo permitan, podrá autorizarse su disfrute en dos períodos de 15 días, comenzando los turnos necesariamente los días 1 y 16 de cada mes.

3.— En aquellos Centros o respecto de aquellos Servicios en que, por las peculiaridades de sus cometidos, precisen de un régimen especial, el cuadro general de vacaciones se planificará previa propuesta de la Consejería de la que dependan y oídos los representantes de los trabajadores afectados.

4.— Los calendarios de vacaciones se confeccionarán con dos meses al menos de antelación al inicio de las mismas. En los Centros a los que se refiere el apartado anterior, se confeccionará el calendario antes del 15 de mayo.

5.— El personal de Guardería Forestal y de Instalaciones Deportivas, que desarrollare sus funciones en Servicios cuya plantilla no pueda ser disminuida durante los meses de julio, agosto y septiembre, podrá incrementar el período de vacaciones retribuidas hasta un tercio sobre el dejado de disfrutar en dicho período y no pudiendo superar un máximo de 40 días naturales.

La determinación del personal expresado en el párrafo anterior será establecido por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, previo informe del Comité de Empresa.

6.— En aquellos Centros en que exista un régimen de turnos de vacaciones, los trabajadores con responsabilidades familiares tendrán preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares.

En el resto de los casos y si existiese desacuerdo entre los empleados, se establecerá una fórmula de aplicación rotatoria.

7.— En caso de que las vacaciones anuales estuviesen programadas de antemano, y el trabajador no las pudiese disfrutar por I.L.T. originada con anterioridad al inicio de las mismas, podrá disfrutarlas en fechas distintas, pero dentro del año natural. En este supuesto será necesario que el trabajador afectado lo ponga en conocimiento de la Secretaría General Técnica correspondiente, con 15 días de antelación.

#### Artículo 24º. Permisos retribuidos.

1.— Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y tiempo siguientes:

1.1.— 15 días naturales en caso de matrimonio.

1.2.— 1 día por matrimonio de padres, hermanos e hijos.

1.3.— 2 días en caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de cónyuges, padres, padres políticos, hermanos, hermanos